

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 23 de junio de 2026

Sala 1.^a

R.G. 2157/2023

SUMARIO:

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Dividendos. Exención para dividendos obtenidos por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el TRLRFPF. La declaración del Anexo VI de la Orden EHA/3316/2010 no acredita por sí sola la equivalencia exigida por el art. 14.1.k) del TRLIRNR. La reclamante presentó diversos modelos 210 de declaración por el IRNR, consignando su residencia fiscal en Dinamarca, y solicitó la devolución de las retenciones practicadas sobre dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por fondos de pensiones, al amparo de la exención del art. 14.1.k) del TRLIRNR. La Administración denegó las devoluciones al considerar que no había acreditado el derecho a la exención. La interesada sostuvo que había aportado la documentación exigida, incluyendo la declaración del Anexo VI de la Orden EHA/3316/2010, el certificado de residencia fiscal y un certificado de la Autoridad Danesa de Supervisión Financiera, acreditando cumplir los requisitos para la exención. El TEAC recuerda que el art. 14.1.k) del TRLIRNR exige que el fondo sea equivalente a los regulados en la normativa española y señala que la declaración del Anexo VI constituye únicamente el cumplimiento de una obligación formal, sin acreditar por sí sola la equivalencia material, cuya prueba corresponde al obligado tributario. Tras examinar la documentación aportada y la normativa danesa aplicable a los *multi-employer occupational pension funds*, el Tribunal concluye que la reclamante no acredita que dichas entidades tengan la misma naturaleza y reúnan requisitos equivalentes a los exigidos para los fondos de pensiones españoles, al integrarse en el ámbito de las entidades aseguradoras, poder ejercer actividades de seguro de vida y presentar una estructura organizativa distinta de la prevista en el TRLRFPF. En consecuencia, el TEAC concluye que no ha quedado acreditado que la reclamante sea un fondo de pensiones equivalente a los regulados en el TRLRFPF y desestima las reclamaciones.

En MADRID, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal han tenido entrada las reclamaciones 00-02157-2023-00 y 00-03139-00, interpuestas en fecha 27/12/2022 y 28/12/2022, respectivamente, contra resoluciones dictadas por la Oficina de Gestión Tributaria de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de Madrid, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, de la AEAT, desestimatorias de recursos de reposición interpuestos contra liquidaciones provisionales relativas al IRNR ejercicio 2018 Anual.

SEGUNDO.- La entidad interesada solicitó a la AEAT, mediante la presentación de sendas declaraciones modelo 210, el 10-02-2022, la devolución de las cantidades que le fueron retenidas a cuenta del IRNR sobre los dividendos obtenidos de entidad residente en España, que en cada una se especifican, acogiéndose a la exención contemplada en el artículo 14.1.k) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (TRLIRNR) para los dividendos percibidos por fondos de pensiones.

TERCERO.-Cursados los respectivos trámites de alegaciones y propuestas de liquidación provisional y presentado escrito del contribuyente manifestando su disconformidad, se dictaron sendas liquidaciones provisionales en el mismo sentido de las propuestas, desestimando la devoluciones solicitadas, con las que finalizaron los respectivos procedimientos de comprobación limitada en curso.

Las referencias de tales Acuerdos son las siguientes: 2018...168Y y 2018...183M.

CUARTO.- Contra dichas liquidaciones interpuso sendos recursos de reposición, reiterando su derecho a obtener las devoluciones solicitadas.

Síguenos en...

Dichos recursos de reposición fueron desestimados por resoluciones, cuyas referencias son: 2022GRC...097X RGE52...2022 y 2022GRC...101Z RGE27...2022. Fueron notificados el 7/12/2022 y el 9/12/2022, respectivamente.

QUINTO.- Contra dichas resoluciones se interpusieron las reclamaciones económico-administrativas anteriormente referidas.

En el pertinente trámite formula alegaciones, argumentando, como fundamentos jurídico- materiales, acerca de la naturaleza jurídico-tributaria de la reclamante, afirmando su carácter de fondo equivalente a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones, así como explicando la cadena de custodia.

Concluye solicitando que se reconozca el derecho del Fondo a beneficiarse de la exención prevista en el artículo 14.1.k) de la LIRNR y se den por acreditadas las retenciones practicadas, procediéndose a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Las reclamaciones económico-administrativas arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Si las resoluciones de los recursos de reposición y los acuerdos de liquidación provisional subyacentes son conformes a derecho.

CUARTO.- Antecedentes relevantes

Como síntesis de antecedentes relevantes, la entidad reclamante, presentó diversos modelos 210, declaración por el Impuesto de la Renta de No Residentes, No Residentes sin establecimiento permanente, consignando residencia fiscal Dinamarca, ejercicio de devengo 2018, tipo de renta 29_Dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por fondos de pensiones de diversos pagadores, cuyos rendimientos y retenciones asimismo especifica y respecto a cuyos importes de retención solicita la devolución, basada en la exención del artículo 14.1.k) del TRLIRNR.

En los acuerdos de liquidación provisional se confirma la propuesta, en el sentido de que no resulta cantidad alguna a devolver.

En las resoluciones de los recursos de reposición, tras enumerar la documentación aportada por la entidad, se confirman las denegaciones de las devoluciones, negando el derecho de la obligada tributaria a la exención invocada en las declaraciones presentadas

En las reclamaciones económico-administrativa ante este TEAC la interesada reitera que con la diversa documentación aportada en la vía de gestión y en el recurso de reposición ha acreditado cumplir los requisitos para tener derecho a la exención, habiendo aportado a tal fin documento exigido por el artículo 7 de la Orden; así como tener la propiedad de los títulos generadores de los rendimientos y ser la beneficiaria última de los dividendos. Adjunta a la reclamación nuevamente la documentación justificativa de su derecho.

QUINTO.- Normativa de aplicación

Como se ha expuesto, la reclamante fundamenta sus solicitudes de devolución en la exención contemplada en el artículo 14.1.k) del TRLIRNR:

<<1. *Estarán exentas las siguientes rentas: (...)*

k) Los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos

Síguenos en...



de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Se consideran fondos de pensiones equivalentes aquellas instituciones de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

Que tengan por objeto exclusivo proporcionar una prestación complementaria en el momento de la jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia en los mismos términos previstos en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

Que las contribuciones empresariales que pudieran realizarse se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación, transmitiéndole de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

Que cuenten con un régimen fiscal preferencial de diferimiento impositivo tanto respecto de las aportaciones como de las contribuciones empresariales realizadas a los mismos. Dicho régimen debe caracterizarse por la tributación efectiva de todas las aportaciones y contribuciones, así como de la rentabilidad obtenida en su gestión en el momento de la percepción de la prestación.>>

Al destacar la exigencia de que los fondos de pensiones resulten equivalentes a los regulados en la normativa española, ha de hacerse referencia también a la naturaleza de estos entes, descrita en el artículo 2 del TR de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:

“Los fondos de pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley”.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta la normativa general referente a la solicitud de devoluciones en estos casos:

El artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto 1176/2004 de 30 de julio (RIRNR), señala que:

<<Cuando se haya soportado una retención o ingreso a cuenta superior a la cuota del Impuesto, se podrá solicitar a la Administración tributaria la devolución del exceso sobre la citada cuota. A tal efecto, se practicará la autoliquidación del Impuesto en el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda>>.

De esta manera, el interesado ha de presentar el modelo 210, aprobado mediante Orden 3316/2010 de 17 de diciembre, para obtener un posible exceso de retención.

El Artículo 7 de la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, en relación con la documentación que debe adjuntarse a las autoliquidaciones, dispone:

<<Artículo 7. Documentación que debe adjuntarse a las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente, modelo 210.

1. Cuando se practique la autoliquidación aplicando las exenciones de la normativa interna española, por razón de la residencia del contribuyente, se adjuntará un certificado de residencia, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia, que justifique esos derechos.

No obstante, cuando se apliquen las exenciones previstas en el artículo 14.1.k) y 14.1.l) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, los fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, justificarán el derecho a la exención, en lugar de con el certificado de residencia, de la siguiente forma:

a) En el caso de la exención del artículo 14.1.k), adjuntarán una declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, ajustada al modelo del anexo VI de esta Orden.

(...)

Los certificados de residencia y la declaración a que se refiere este número 1 tendrán un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición. No obstante, los certificados de residencia tendrán una

validez indefinida cuando el contribuyente sea un Estado extranjero, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales.>>

El artículo 15 del RIRNR regula la mecánica a seguir en la práctica y documentación de retenciones, en los siguientes términos:

<<1. El retenedor o el obligado a ingresar a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes deberá presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinte días naturales del mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En esta declaración, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores de las rentas sujetas al Impuesto satisfechas o abonadas por el retenedor u obligado a ingresar a cuenta, incluyendo aquellos a los que se hubiesen satisfecho rentas respecto de las que no se hubiera practicado retención en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 31 de la Ley del Impuesto. La relación de perceptores deberá contener los datos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. (...)

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deban incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

A las mismas obligaciones establecidas en el párrafo anterior están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o el ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado>>.

SEXTO.- Análisis de la documentación obrante y Conclusión de este Teac

Como se ha expuesto anteriormente, la reclamante solicita que se reconozca el derecho del Fondo a beneficiarse de la exención prevista en el artículo 14.1.k) de la LIRNR y se den por acreditadas las retenciones practicadas, procediéndose a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas.

Se trata por tanto de una cuestión de prueba, acerca de si la interesada reúne o no los requisitos para gozar de la referida exención, que debe ser analizada a la luz la documentación aportada por la misma, en base a la cual fundamenta sus pretensiones.

La interesada en su reclamación económico-administrativa afirma que es un fondo de pensiones autorizado y regulado válidamente y constituido de acuerdo con las leyes de Dinamarca, con número de identificación español N... y número de identificación fiscal en su país de residencia **REFERENCIA_1**.

Asimismo, que el Fondo es residente fiscal en Dinamarca, tal y como queda acreditado fehacientemente mediante el certificado de residencia fiscal emitido a estos efectos por las autoridades fiscales danesas (Skatte Styrelsen).

Se acompaña como Documento n.º 9 copia del certificado de residencia fiscal.

En lo que a su naturaleza se refiere, sostiene que el Fondo es un fondo de pensiones equivalente a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones aprobado por Real Decreto

Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.1.k) del TRLIRNR.

Centra su argumentación en que el Artículo 7 de la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, en relación con la documentación que debe adjuntarse a las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente, modelo 210, prevé que *“en el caso de la exención del artículo 14.1.k), adjuntarán una declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, ajustada al modelo del anexo VI de esta Orden.”* Manifiesta así que, a los efectos de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 transcrito, procede a aportar copia de la declaración formulada por el representante del Fondo manifestando que el mismo cumple con los requisitos legales (Anexo VI).

Manifiesta que con base en lo anteriormente expuesto, considera cumplidos los requisitos legalmente previstos para disfrutar del derecho a la exención prevista en el artículo 14.1.k) de la LIRNR, sin que por parte de la Administración quepa exigirle el cumplimiento de requisitos adicionales no exigidos por la norma, dado que suponen una carga más allá de lo necesario para este fin.

Añade que se indica en la resolución del recurso de reposición presentado por esa parte que en los Estatutos de la entidad incluyen como actividad las relacionadas con los seguros. Sin embargo, en el documento emitido por la autoridad financiera danesa se indica que la actividad de su representada consiste en proveer *“a pensión in accordance with uniform rules for all members (...)”*. Afirma que dicha actividad se corresponde con el requisito de tener por objeto exclusivo proporcionar una prestación complementaria en el momento de la jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia.

Señala que adjunta asimismo documento emitido por la autoridad financiera danesa donde se certifica la regulación aplicable a este fondo.

Entrando en el análisis de la cuestión, se advierte en primer término que la interesada como justificación fundamental de la naturaleza de fondo de pensiones equivalente a los regulados en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, remite al cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Orden EHA 3316/2010, a través del documento referido, pero sin aportar ninguna prueba o justificación sustantiva de dicha naturaleza de fondos de pensiones equivalentes con los requisitos previstos en la norma; considerando cumplidos los requisitos legalmente previstos para disfrutar del derecho a la exención prevista en el artículo 14.1.k) de la LIRNR por el mero hecho de presentar dicha declaración que la Orden requiere adjuntar al modelo.

Para un adecuado enfoque, conviene comenzar exponiendo que el artículo 14.1.k del TRLIRNR, fundamento de la exención pretendida, la circunscribe a los *“dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea...”*

Añade acto seguido la norma la previsión de lo que se consideran fondos de pensiones equivalentes:

“Se consideran fondos de pensiones equivalentes aquellas instituciones de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:...”

Ya se ha transcrito íntegramente el texto de dicho precepto en el FD Cuarto, al cual nos remitimos para la descripción de dichos requisitos.

A fin de comprobar pues si se da la condición a la que el precepto aplicable supedita el otorgamiento de la exención hemos de examinar las pruebas obrantes en el expediente.

Señala en primer término la interesada aportar certificado de residencia del fondo en Dinamarca. En el documento obrante en el expediente se aprecia que se manifiesta (en traducción libre de este Tribunal, del original inglés) que la interesada con *“status : Pension fund”* es residente en Dinamarca para el año fiscal 2018. Se observa que se halla tachada la frase *“within the meaning of the double Taxation Convention article 4, between/au sense de la Convention fiscale entre/en el sentido del Convenio Fiscal”*

Lo cual es natural toda vez que no existe CDI con Dinamarca desde 2009 tras la denuncia del mismo.

En cualquier caso ha de advertirse que no es la aplicación del CDI lo que en el presente caso se reclama por la interesada y por consiguiente no se debate, sino la aplicación de la exención de la normativa interna española ya señalada ex artículo 14.1.k del TRLIRNR:

Pues bien, en relación a este concreto extremo, aporta en efecto declaración formulada en 2020-12-16 por el representante del fondo de pensiones, ajustada al modelo del Anexo VI, a efectos de la aplicación de la exención en el artículo 14.1K) del TRLIRNR, en la que se certifica que el fondo de pensiones que representa es residente en Dinamarca; que es un fondo de pensiones equivalente a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.1.K del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2005, de 5 de marzo; que está inscrito en el Registro de empresas de Dinamarca, Copenhague (país, ciudad), con el número **REFERENCIA_1**; y que está sometido a la supervisión de autoridad de supervisión financiera de Dinamarca (Órgano supervisor).

Como se advierte al analizar la normativa reguladora de la presentación del modelo de declaración, este certificado del representante del fondo es un documento que la Orden EHA/3316/2010 exige que se acompañe a la autoliquidación modelo 210 ("una declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, ajustada al modelo del anexo VI de esta Orden."). En ese sentido, la entidad parece que ha dado cumplimiento a la obligación formal de la declaración que se exige adjuntar a la declaración modelo 210 que se presenta.

Ahora bien, ha de resaltarse que, a juicio de este TEAC, tal como se exponía en resolución de 26-05-2026, en RG. 2159-2022, **el cumplimiento de dicha obligación formal no implica automáticamente que haya de darse por satisfecha la exigencia legal del artículo 14. 1 k) del TRLIRNR**, de tratarse de un fondo equivalente a los fondos de pensiones españoles.

Aun cumplimentado el requisito formal de la referida declaración, **puede indudablemente comprobarse por el Órgano que lleva a cabo la comprobación si dicho requisito se cumple materialmente, debiendo el obligado tributario que pretende la equivalencia acreditar dicho extremo.**

La interesada expone en su reclamación que a la manifestación de la resolución del recurso de reposición de que en los Estatutos de la entidad incluyen como actividad las relacionadas con los seguros, opone que en el documento emitido por la autoridad financiera danesa se indica que la actividad de su representada consiste en proveer "a pension in accordance with uniform rules for all members (...)". Extracta esta frase del documento que inmediatamente analizaremos y sostiene que se corresponde con el requisito de tener por objeto exclusivo proporcionar una prestación complementaria en el momento de la jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia.

Hemos pues de analizar el referido documento emitido por la autoridad danesa y verificar si la afirmación de la entidad que acabamos de exponer se corresponde con la realidad. En último término, si consta acreditada que se trata de un fondo equivalente a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones.

El documento en cuestión es un documento expedido por la autoridad financiera danesa (The Danish Financial Supervisory Authority, DFSA), titulado "Certificate-financial undertaking under the supervision of the Danish Financial Supervisory Authority".

En el original inglés:

<<The Danish Financial Supervisory Authority, DFSA, hereby certifies that Registration number: **REFERENCIA_1, CALLE_1**, ... Hellerup, is under the supervision of the DFSA in accordance with the Danish Financial Business Act..

The pension fund is a multi-employer occupational pension fund owned by the members. Members have either received training or education within specific fields of training or education or are employed by undertakings of a specific nature. The object is to provide a pension in accordance with uniform rules for all the members as part of their conditions of employment or as part of some other form of attachment to an undertaking.

Multi-employer occupational pension funds are established by the trade unions, which represent the members, and the employers' organizations. As a main rule, the members represent half of the board and

the trade unions and employers' organizations the other half in accordance with the pension funds articles of association.>>

En la traducción aportada al expediente:

*<<Por la presente, la Autoridad Danesa de Supervisión Financiera (DFSA) certifica que **XZ**, número de registro mercantil **REFERENCIA_1**, con domicilio en **CALLE_1**, ... Hellerup, se encuentra bajo la supervisión de la DFSA de conformidad con la Ley danesa de actividades financieras.*

El fondo de pensiones es un fondo de pensiones profesional de empleo múltiple, propiedad de sus afiliados. Los afiliados han recibido formación o educación en ámbitos específicos o están empleados por entidades de una naturaleza específica. El objetivo es proporcionar una pensión de acuerdo con normas uniformes para todos los miembros, como parte de sus condiciones de empleo o como parte de otro tipo de vinculación con una empresa.

Los fondos de pensiones profesionales de empleo múltiple son establecidos por los sindicatos, que representan a los afiliados, y por las organizaciones empresariales. Como norma general, los afiliados representan la mitad del consejo de administración, y los sindicatos y las organizaciones empresariales la otra mitad, de conformidad con los estatutos del fondo de pensiones.>>

Por último, el referido documento señala que "Las empresas bajo la supervisión de la DFSA figuran en nuestro sitio web: www.finanstilsynet.dk/en"

Como señalábamos anteriormente, tiene gran relevancia hacer hincapié en que la devolución de las retenciones que la interesada pretende no se fundamenta en un Convenio de Doble Imposición (que ya hemos dicho, no existe con Dinamarca desde 2009 tras la denuncia del mismo) sino en el artículo 14.1.h del TRLIRNR. No nos hallamos ante un beneficio contenido en un Convenio de Doble imposición, que, en ocasiones prevén una exención en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos cuando su beneficiario efectivo sea un plan de pensiones residente del otro Estado contratante y que suelen contener una definición específica de "plan de pensiones", a los efectos de uno y otro país contratante.

Es por tanto a la definición, naturaleza y requisitos de los fondos de pensiones que dicho artículo 14.1.h) establece a lo único que ha de atenderse para juzgar de la idoneidad de la reclamante para gozar de la exención.

Pues bien, de lo expresado en el documento expuesto no se puede desprender que la interesada sea un fondo equivalente a los españoles en los términos del artículo 2 de la LPYFP y que cumplan los requisitos expresados en dicho artículo 14.1.h).

Para poderlo apreciar sería necesario que se hubiera acreditado por la reclamante que este tipo de entidades, "multi-employer occupational pension fund", traducidos como "fondos de pensiones profesionales multiempleador o de empleo múltiple", tiene, en su propia normativa reguladora, la misma naturaleza y reúnen requisitos equivalentes a los que la Ley española exige a los fondos de pensiones.

Nada ha aportado a este respecto la interesada. En este particular cumple advertir que el derecho extranjero ha de tratarse como un hecho especial y no como derecho sustantivo nacional, de tal manera que corresponde a quien interesa su invocación la carga de probar su contenido y vigencia. Sin perjuicio de que la carga de la prueba de que, en atención a lo regulado en su propio derecho nacional, es de naturaleza equivalente a los fondos de pensiones españoles recae sobre quien pretende el beneficio fiscal que la norma interna española delimita, el órgano juzgador tiene la facultad -que no la obligación- de verificar la norma extranjera por sus propios medios.

Este Teac ha examinado la norma (ley aprobada en el Parlamento Danés) reguladora, denominada "Act on insurance business in multi-employer occupational pension funds, life assurance undertakings and non-life insurance undertakings. etc" ("The Danish Insurance Business Act"). Dicha norma se halla en la web oficial de la Danish Financial Supervisory Authority (<https://cdn.finanstilsynet.dk>), del Ministry of Industry, Business and Financial Affairs. Es el sitio web que se citaba en el anteriormente referido documento de la DFSA; en cuya web obra legislación y también el enlace con el Registro empresarial de la Autoridad Financiera Danesa, al que mas adelante haremos también referencia.

Centrándonos en primer término en la norma reguladora, si bien en dicha ley (Act) los artículos se denominan "Section", a nuestros efectos los nombraremos en español como artículos.

Síguenos en...



Hemos de partir de la "Part 2 Definitions" y del artículo 9 que contiene el marco general, proporcionando una definición general de los conceptos comprendidos en la ley.

Dicho artículo 9 dispone:

<<Section 9

For the purposes of this Act the following definitions shall apply:

1)Insurance undertaking:

a) "Non-life insurance undertaking" shall mean: A limited undertaking which has been granted a licence to conduct non-life insurance business, cf. Section 14.

b) "Mutual undertaking" shall mean: An undertaking owned by the policyholders, cf. Section 237, which has been granted a licence to conduct life assurance and non-life insurance business, cf. Section 14.

c) "Life assurance undertaking" shall mean: A limited undertaking, including a labour-market related life assurance undertaking, cf. Section 250, which has been granted a licence to conduct life assurance business, cf. Section 14.

d) "Multi-employer occupational pension fund" shall mean: An association or affiliation, cf. Section 247, which has been granted a licence to conduct life assurance business, cf. Section 14.

e) "Reinsurance undertaking" shall mean: A limited undertaking which has been granted a licence to conduct reinsurance business, cf. Section 14.

2) "Banks",...

3)"Mortgage-credit institutions"..

(...)>>

Así pues, se observa que en el artículo 9, apartado 1, letra d) contempla a los "Multi-employer occupational pension fund" integrados en la categoría 1) "Insurance undertaking". Es decir los califica como "entidades de seguros (Insurance undertaking) que tengan forma de asociación u organización, contemplada en el artículo 247 y hayan obtenido autorización para ejercer actividades de seguros de vida conforme al artículo 14 (" which has been granted a licence to conduct life assurance business,cf Section 14").

De lo cual ya se desprende que gozan de habilitación para ejercer actividades de seguros de vida. Esto es un dato importante, toda vez que, como mas adelante examinaremos, esa posibilidad es una realidad en la descripción que de la entidad reclamante se hace en el Registro de la Autoridad Financiera Danesa.

La definición general del artículo 9 que acabamos de examinar ha de ponerse en relación, en virtud de la remisión que dicho precepto hace, con el artículo 247, que contiene la definición concreta deslos fondos de pensiones profesionales multiempleador.

Dice así en el inglés original:

<<Section 247 *For the purposes of this Act, multi-employer occupational pension funds shall mean associations or affiliations:*

1) whose members have either received training or education within specific fields of training or education or are employed by undertakings of a specific nature and which have as their object to provide a pension in accordance with uniform rules for all the members as part of their conditions of employment or as part of some other form of attachment to an undertaking, or

2) whose members are self-employed persons within the same industry, and which have as their object to provide a pension in accordance with uniform rules for all their members. >>

En traducción de este Teac:

<<A los efectos de la presente Ley, se entenderá por fondos de pensiones profesionales multiempleador:

1)Asociaciones u organizaciones cuyos miembros:

a) hayan recibido una formación o educación específica o estén empleados por determinadas empresas, y

b) cuyo objeto sea proporcionar pensiones a dichos miembros conforme a normas uniformes, como condición del empleo o en virtud de otra vinculación,

Síguenos en...

2)Asociaciones u organizaciones cuyos miembros sean trabajadores por cuenta propia que ejerzan actividades dentro del mismo sector profesional y cuyo objeto sea proporcionar pensiones a todos los miembros conforme a normas uniformes.>>

Los artículos 245 a 248 contienen las reglas especiales de estos : "Special regulations for multi-employer occupational pension funds". De los mismos se extrae el régimen jurídico de estos fondos.

El artículo 245 regula el "board of directors" de estos fondos:

<<Section 245 The board of directors of a pension fund shall consist of a chairman and an equal number of members of the board of directors, of which no less than half shall be elected by and amongst the members of said pension fund. However, the Minister for Industry, Business and Financial Affairs may, taking into account the circumstances of the pension fund, authorise another composition of the board of directors.>>

Diferencia ya ostensible con los fondos de pensiones que carecen de Consejo de Administración y cuyo modelo de gobierno es totalmente diferente.

<<Section 246 The provisions for mutual undertakings in Section 236 shall apply correspondingly to multi-employer occupational pension funds,...>>

<<Section 248 With the exception of Section 237(2)-(4), the provisions for mutual undertakings shall also apply to multi-employer occupational pension funds. >>

Se le aplican, pues, las previsiones de las empresas mutuales (cuyas reglas especiales se contienen en VIII Special regulations , Part 21 "Insurance undertaking with special regulations", a excepción de la section 237, expresamente excluida en el artículo 248.

De dicha regulación se desprende que estos "multi-employer occupational pension funds" se configuran como asociación u organización con rasgos mutualistas, no como sociedad mercantil; pero tampoco como patrimonios separados sin personalidad jurídica como son los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. Ciertamente, su objeto es proporcionar pensiones a sus integrantes y aplican normas uniformes a sus miembros, lo que significa que cumplirían un principio básico, de no discriminación, de los contenidos en el artículo 5 del TR Ley de P y FP. Pero no se excluye que puedan realizar actividades de seguro, con la debida autorización, como hemos visto que habilita el artículo 9 de la misma Ley Danesa; lo cual es inviable en la normativa española para los fondos de pensiones. Ciertamente, su naturaleza jurídica, modelo regulatorio y estructura organizativa difieren sustancialmente del contemplado en la norma española para los fondos de pensiones.

Según el modelo Danés se califican expresamente como "empresas de seguros" a efectos de la ley (artículo 9.1.d), y están habilitadas, previa autorización administrativa, para ejercer actividades de seguros de vida. Así pues, los fondos se integran orgánicamente en el marco del Derecho de seguros, con ciertas modulaciones en su regulación, mientras que en España hay una separación sustancial entre planes de pensiones y seguros; están regulados por una ley autónoma, fuera del Derecho de Seguros. Los fondos de pensiones, según la referida norma española son patrimonios separados sin personalidad jurídica, gestionados por entidades gestoras y depositarios y no se califican como entidades aseguradoras. Además, no se acredita tampoco el cumplimiento de los demás requisitos que se contienen en el transcrito artículo 14.1.k del TRLIRNR.

Anteriormente hemos referencia a la mención que hacia el documento de la DASF respecto a la web site en la que figuraban las empresas bajo la supervisión de la DFSA. Pues bien, este Teac ha accedido a ella. Aparece en inglés denominado "The Danish FSA's Company Register"; e indica que (traducción de este teac) "El registro contiene información sobre las empresas supervisadas por la Autoridad Danesa de Supervisión Financiera así como a empresas a las que la Autoridad Danesa de Supervisión Financiera ha concedido permiso o notificación para operar negocios financieros en Dinamarca."

En la información de la entidad, a la que se ha accedido por el nombre "XZ"(XZ), cuyo CVR es REFERENCIA_1, entre otros datos destacamos (la traducción al español es nuestra):

<<Home Land (País de origen): Denmark

Company Area (Área): Insurance area

Company Type (Tipo de compañía): Life insurance companies and pension funds.>>

Síguenos en...



Se refleja también las modalidades de asistencia, con indicación de:

<< *Permission (Life-assurance classes according to Annex 2)*

I: General life assurance

(2020-09-02)

III: Insurance attached to collective investment funds

(2020-09-02)

Permission (Non-life insurance classes according to Annex 1)

Class 01: Accidents

(2009-07-10)

(The authorization does not include occupational accident insurance)

Class 02: Sickness

(2009-07-10)

Permission (Reinsurance)

The company does not operate reinsurance>>

Traducido al español:

Autorización (Clases de seguro de vida según el Anexo 2)

En: Seguros de vida generales

(2 de septiembre de 2020)

III: Seguros vinculados a fondos de inversión

(2 de septiembre de 2020)

Autorización (Clases de seguros distintos a la vida según el Apéndice 1)

Clase 01: Accidente

(10/07/2009)

(La licencia para la clase 1 de seguros no de vida no incluye el seguro obligatorio de compensación laboral a partir del 23 de junio de 2023)

Clase 02: Enfermedad

(10/07/2009)

Permiso (Reaseguro)

La compañía no realiza reaseguros.

Se ratifica así la conclusión extraída del análisis que anteriormente efectuamos de la normativa danesa, en el sentido de que estos "multi-employer occupational pension funds" podían realizar actividades de seguro, a lo cual les habilitaba el artículo 9 de su ley, con el pertinente permiso; autorización de la que dispone tal como se observa en la transcrita información registral de la entidad.

Por otra parte, el Órgano gestor manifiesta que en algunos de los expedientes obran los Estatutos de la entidad. Es el caso efectivamente de la reclamación presentada por la misma entidad, RG 4316-25.

Teniendo a la vista dichos Estatutos ("Articles of Association"), los mismos se hallan en inglés, mencionando la advertencia al inicio del documento de que "This document is an English translation of the original Danish text"

Los extractos que del mismo hacemos en español son traducción libre de este Teac .

<<Art 1 NAME

(1) The name of the pension fund is XZ (XZ).>>

<<ART 2 OBJECT

(1) The object of the pension fund is to provide financial security to its members and their dependants.

Síguenos en...



The pension fund carries on pension fund business as a multi-employer pension fund in accordance with these Articles of Association and the pension regulations.

...

(3) The pension fund can, alone or together with others, carry on business naturally related to its pension fund business in the members' interest. This business can be operated in corporate form.

(4) The pension fund can, alone or together with others, conduct stockbroking activities to achieve economies of scale in the investment area to the benefit of its members.>>

<<(1) El objeto del fondo de pensiones es garantizar la seguridad financiera de sus afiliados y de las personas a su cargo.

El fondo de pensiones ejerce su actividad como fondo de pensiones multiempleador de conformidad con los presentes Estatutos y la normativa en materia de pensiones.

(3) El fondo de pensiones puede llevar a cabo, solo o conjuntamente con otros, actividades auxiliares del fondo de pensiones en interés de sus afiliados. Dichas actividades podrán desarrollarse en forma de sociedad.

(4) El fondo de pensiones podrá ejercer, por sí solo o conjuntamente con otros, actividades de corretaje de valores con el fin de explotar economías de escala en el mercado de valores en beneficio de sus partícipes.>>

En suma, desde todos los puntos de vista analizados, normativa reguladora, información en el registro del supervisor danés y estatutos de la entidad se puede corroborar que su naturaleza jurídica, modelo regulatorio y estructura organizativa difieren sustancialmente del contemplado en la norma española para los fondos de pensiones, por lo que no resulta posible apreciar que la reclamante sea un fondo de pensiones equivalente a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, tal como el artículo 14.1.k del TRLIRNR exige para atribuir la exención pretendida.

Se desestiman las reclamaciones interpuestas.

Por lo expuesto,

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR las presentes reclamaciones, confirmando los actos impugnados.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos "Doctrina y Criterios de los Tribunales Económico-Administrativos (DYCTEA)".

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

